

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL COSTO MÍNIMO DE CAMPAÑA PARA DIPUTADO, PARA SENADOR Y PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON BASE EN LOS ESTUDIOS QUE PRESENTA EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG03/2002.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina el costo mínimo de campaña para Diputado, para Senador y para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el año 2002 con base en los estudios que presenta el Consejero Presidente del Consejo General.

ANTECEDENTES

- I. El Diario Oficial de la Federación del 15 de agosto de 1990 se publicó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, quedando abrogado el código federal electoral del 29 de diciembre de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1987, así como sus reformas y adiciones de fecha 18 de diciembre de 1987, publicadas en el citado órgano informativo el 6 de enero de 1988.
- II. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo Decimoquinto Transitorio señala que el financiamiento público a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 49 del citado código se otorgaría a partir de 1992 conforme a los resultados de las elecciones federales de 1991. Durante 1990 y 1991 los Partidos Políticos recibirían el financiamiento público acordado por la Comisión Federal Electoral para el trienio 1989-1991. El financiamiento público previsto en los incisos c) y d) del citado artículo 49 del mencionado código se otorgaría en el año de 1991, según Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral; en caso contrario, entraría en vigor a partir de 1992.
- III. Los cálculos para otorgar financiamiento público para el trienio 1989-1991, se elaboraron por la extinta Comisión Federal Electoral, y para efectos de este Acuerdo se toman a valores actuales considerando un costo mínimo de campaña de \$43,750.00 (Cuarenta y tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), que multiplicado por 2,190 candidatos a Diputados registrados daba como resultado la suma de \$95'812,500.00 (Noventa y cinco millones ochocientos doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.); que se distribuyó de la siguiente manera: en 1989 se distribuyó el 20% del total, que ascendió a \$19'162,500.00 (Diecinueve millones ciento sesenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.); en 1990 el 30% que ascendió a \$28'743,750.00 (Veintiocho millones setecientos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); y para 1991, el 50% que ascendió a \$47'906,250.00 (Cuarenta y siete millones novecientos sesenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.); la distribución inicial se realizó tomando en consideración la votación y las curules de cada Partido Político.
- IV. El 21 de diciembre de 1990 y 7 de enero de 1991, el Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó, en atención a lo señalado en el artículo Decimoquinto Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aprobar el financiamiento público a los Partidos Políticos por los siguientes conceptos: actividad electoral (Lo autorizado por la Comisión Federal Electoral con un incremento del 38.39%); actividades generales (Sólo se concedió a los partidos con registro condicionado); subrogación del estado y actividades específicas, éstas últimas fueron comprobadas y pagadas por bimestre.
- V. Para el año de 1992, en lo relativo al cálculo del financiamiento público de los Partidos Políticos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aplicó en sus términos el artículo 49 del citado código para lo cual se elaboró un estudio para determinar los costos mínimos de una campaña de Diputado y de Senador, los cuales debían multiplicarse por el número de candidatos, la suma de ambas cantidades constituía el financiamiento por actividad electoral asignable a cada partido. Dicho monto se repartiría en tres años, a saber: el 20% en 1992; el 30% en 1993 y el 50% en 1994. Respec-

to al financiamiento por actividades generales se calculó sobre la base de un 10% del financiamiento trienal por actividad electoral y se distribuyó en forma igualitaria a todos los Partidos Políticos, respecto al relativo financiamiento la subrogación del estado de las contribuciones que los legisladores habrían de aportar para el sostenimiento de sus Partidos Políticos, se calculaba partiendo de las dietas netas de Diputados, Senadores, y el 50% de éstas se agrupaban por fracción parlamentaria y se asignaban a sus partidos. Finalmente, el financiamiento otorgado por actividades específicas realizadas por los partidos como entidades de interés público, se calculaba asignando a cada partido un 50% de los gastos erogados conforme a la documentación comprobatoria que presentara y se apegara al Reglamento que para tal efecto expidió el Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre dichas actividades.

- VI. En el Diario Oficial de la Federación del 23 de diciembre de 1993 se publicaron reformas y adiciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, destacando entre otras, el aumento del régimen de financiamiento público por el denominado concepto: “Desarrollo de los Partidos Políticos”; dicho financiamiento se calculaba con base en el 5% del financiamiento trienal y sólo se otorgaba a los Partidos Políticos que hubieren obtenido entre el 1% y el 5% de votación, asignándose únicamente hasta por tres años consecutivos y, en cada año ningún Partido Político podría recibir más de la quinta parte del total calculado; mientras que otros tipos de financiamiento continuaban otorgándose sobre las mismas bases de cálculo, es decir, los costos mínimos de campaña para Diputados y Senadores, distribuyéndose con base en los votos obtenidos en la última elección de Diputados.
- VII. En el Diario Oficial de la Federación del 22 de agosto de 1996 se publicó, entre otras, las reformas al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su base II, incisos a), b) y c) señalan los tipos de financiamiento público con los que cuentan los Partidos Políticos Nacionales a fin de garantizar que éstos reciban de manera equitativa los elementos para llevar a cabo sus actividades, señalando que la ley establecerá las reglas a que se sujeta el financiamiento público. Cabe destacar que, la ley de la materia establece que el financiamiento público para los Partidos Políticos Nacionales que mantengan su registro después de cada elección se comprende de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y las relativas a las actividades específicas realizadas por los Partidos Políticos Nacionales como entidades de interés público; otorgándose conforme a lo preceptuado por la Carta Magna y a lo dispuesto por la ley de la materia.
- VIII. En el Diario Oficial de la Federación del 22 de noviembre de 1996, se publicó entre otras, las reformas al artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referentes a las modalidades del régimen de financiamiento de los Partidos Políticos. Particularmente el párrafo 7, incisos a), b) y c) del precepto invocado señalan:

“... Los Partidos Políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

- I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para Diputado, de una para Senador y para la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos mediante la aplicación del índice al que se refiere la fracción VI de este inciso, así como los demás factores que el propio Consejo determine. El Consejo General podrá, una vez concluido el proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimo de campaña;*
- II. El costo mínimo de una campaña para Diputado, será multiplicado por el total de Diputados a elegir y por el número de Partidos Políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión;*

-
- III. El costo mínimo de una campaña para Senador, será multiplicado por el total de Senadores a elegir y por el número de Partidos Políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión;
- IV. El costo mínimo de gastos de campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se calculará con base a lo siguiente: el costo mínimo de gastos de campaña para Diputado se multiplicará por el total de Diputados a elegir por el Principio de Mayoría Relativa, dividido entre los días que dura la campaña para Diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dura la campaña de Presidente;
- V. La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los Partidos Políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:
- El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los Partidos Políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión.
 - El 70% restante, se distribuirá, según el porcentaje de la Votación Nacional Emitida, que hubiese obtenido cada Partido Político con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, en la elección de Diputados inmediata anterior.
- VI. El financiamiento a que se refieren las fracciones anteriores se determinará anualmente tomando en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que establezca el Banco de México;
- VII. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; y
- VIII. Cada Partido Político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.
- b) Para gastos de campaña;
- I. En el año de la elección, a cada Partido Político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año y;
- II. El monto para gastos de campaña se otorgará a los Partidos Políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.
- c) Por actividades específicas como entidades de interés público;
- I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los Partidos Políticos Nacionales, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del Reglamento que expida el Consejo General del Instituto;
- II. El Consejo General, no podrá acordar apoyos en cantidad mayor al 75% anual, de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere este inciso hayan erogado los Partidos Políticos en el año inmediato anterior; y
- III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente... ”.
- IX. Aplicando las reformas del año de 1996, para el cálculo de financiamiento público correspondiente al ejercicio de 1997 se utilizó el Índice Nacional de Precios al Consumidor, de Acuerdo a los Artículos Transitorios Cuarto, Quinto, Sexto y Décimo del Artículo Primero del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos legales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de
-

noviembre de 1996. Para 1998 el Consejo General del Instituto Federal Electoral elaboró un estudio para determinar los costos mínimos de una campaña de Diputado, de Senador y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para determinar el financiamiento público. Por otra parte, para los ejercicios de 1999, 2000 y 2001 el máximo órgano de dirección aprobó se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

En virtud de los anteriores antecedentes; y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 41, base II, inciso a) y b), que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos y para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, se fijan aplicando los costos mínimos de campaña y lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción I, que señala: "El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para Diputado, de una para Senador y para la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos mediante la aplicación del índice al que se refiere la fracción VI de este inciso, así como los demás factores que el propio Consejo determine. El Consejo General podrá, una vez concluido el proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña".

2. Que para definir los costos mínimos de campaña de Diputado, Senador y Presidente de la República, se tomaron como base los estudios que presentó en 1997 el Consejero Presidente para la determinación de los costos mínimos de campaña de 1998, los cuales se determinaron a partir del análisis de 3 cotizaciones de los productos de la canasta de insumos necesarios para desarrollar una campaña y que proporcionaron las Juntas Ejecutivas Distritales en todo el país. Asimismo, se tomó en consideración el tipo de distrito de que se trataba (Urbano, Mixto o Rural), y a través de la ponderación de los datos más bajos obtenidos para la construcción de la canasta base, se eliminó el primero y último decil de los datos obtenidos; para así determinar una media estadística que arrojará un resultado sin sesgos ni a la alta ni a la baja de los gastos efectuados por los Partidos Políticos.

Que de igual manera, los Partidos Políticos proporcionaron información derivada de los informes de campaña 1997 presentados en cumplimiento a lo previsto por los artículos 49, párrafo 6 y 49-A, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal invocado; lo que permitió contar con elementos y factores objetivos.

Que de acuerdo con los estudios realizados, los costos mínimos de campaña aprobados por el Consejo General para el ejercicio de 1998 fueron: para Diputado \$226,031.66 (Doscientos veintiséis mil treinta y un pesos 66/100 M.N.); para Senador \$456,899.95 (Cuatrocientos cincuenta y seis mil ochocientos noventa y nueve pesos 95/100 M.N.), y para Presidente de la República \$148'109,981.62 (Ciento cuarenta y ocho millones ciento nueve mil novecientos ochenta y un pesos 62/100 M.N.).

Que dicho estudio fue presentado por el Consejero Presidente al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en atención a lo preceptuado por el artículo 49, párrafo 7, inciso a) del citado código, habiéndose realizado y tomando como base la experiencia aportada por las campañas electorales en el marco del Proceso Electoral Federal de 1997. Cabe mencionar que dicho estudio, contenido en 40 fojas útiles, se anexa al presente proyecto de Acuerdo y forma parte integral del mismo.

3. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 7, inciso a) fracción VI del código de la materia, se tomó como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos mediante la aplicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor establecido por el Banco de México. Que con esta consideración, en sesión ordinaria del 27 de enero de 1999, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la actualización y modificación del costo mínimo de una campaña para Diputado, de una para Senador y la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,

presentada por el Consejero Presidente, en la cual se tomó en consideración sólo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (12.32%), quedando integrado de la siguiente manera: \$268,095.55 (Doscientos sesenta y ocho mil noventa y cinco pesos 55/100 M.N.); \$541,929.03 (Quinientos cuarenta y un mil novecientos veinte nueve pesos 03/100 M.N.); y \$175'673,142.50 (Ciento setenta y cinco millones seiscientos setenta y tres mil ciento cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.), respectivamente; lo anterior se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1999. Lo anterior, se llevó a cabo de acuerdo con lo prescrito por el invocado artículo 49 de la ley electoral para determinar el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para los Partidos Políticos.

4. Que en sesión del 27 de enero del 2000, el Consejo General aprobó, una actualización y modificación del costo mínimo de una campaña para Diputado, de una para Senador y la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, siendo estos los siguientes \$301,124.92 (Trescientos un mil ciento veinticuatro pesos 92/00 M.N.); \$608,694.68 (Seiscientos ocho mil seiscientos noventa y cuatro pesos 68/100 M.N.) Y \$197'316,073.65 (Ciento noventa y siete millones trescientos dieciséis mil setenta y tres pesos 65/100 M.N.); respectivamente, según publicación del Diario Oficial de la Federación del 9 de febrero de 2000, donde se tomó en consideración solo el Índice Nacional de Precios al Consumidor.
5. Que en sesión ordinaria del 30 de enero del 2001, el Consejo General aprobó una actualización y modificación del costo mínimo de una campaña para Diputado, de una para Senador y la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, siendo estos los siguientes: \$328,105.71 (Trescientos veintiocho mil ciento cinco pesos 71/100 M.N.); \$663,233.72 (Seiscientos sesenta y tres mil doscientos treinta y tres pesos 72/100 M.N.) Y \$214'995,593.85 (Doscientos catorce millones novecientos noventa y cinco mil quinientos noventa y tres pesos 85/100 M.N.); respectivamente, según publicación del Diario Oficial de la Federación del 16 de febrero de 2001, donde se tomó en consideración sólo el Índice Nacional de Precios al Consumidor.
6. De acuerdo con lo señalado en el ya citado artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción I y, atendiendo a los razonamientos de los considerandos anteriores del presente Acuerdo, los costos mínimos de campaña aprobados para el ejercicio del año 2001 deben actualizarse tomando en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor que establezca el Banco de México. Lo anterior, toda vez que en el año del 2001 no existieron variaciones ni modificaciones sustanciales a las características del mismo financiamiento y se acordó se utilizara como factor para determinar los costos mínimos de campaña señalados, el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica mensualmente el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación; por lo que, apegado a lo preceptuado por el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VI del código de la materia, los costos mínimos utilizados en el ejercicio del año 2001, es procedente indexarlos para el presente ejercicio.
7. Que el Banco de México ha publicado mensualmente, en el Diario Oficial de la Federación hasta el mes de diciembre del 2001, el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, quedando integrado como a continuación se describe:

Fecha del Diario Oficial de la Federación	Puntos INPC	Mes
10 enero 2001	336.596	Diciembre 2000
09 febrero 2001	338.462	Enero 2001
09 marzo 2001	338.238	Febrero 2001
10 abril 2001	340.381	Marzo 2001
10 mayo 2001	342.098	Abril 2001
08 junio 2001	342.883	Mayo 2001
10 julio 2001	343.694	Junio 2001
10 agosto 2001	342.801	Julio 2001
10 septiembre 2001	344.832	Agosto 2001
10 octubre 2001	348.042	Septiembre 2001
09 noviembre 2001	349.615	Octubre 2001
10 diciembre 2001	350.932	Noviembre 2001
10 enero 2002	351.418	Diciembre 2001

8. Que el Índice Nacional de Precios al Consumidor se integra de la siguiente forma:

$$\text{Incremento Porcentual} = \frac{\text{Valor del dato del año último} - \text{Valor del dato del año base} \times (100)}{\text{Valor del dato del año base}}$$

Sustituyendo valores se integraría:

$$\frac{\text{INPC al mes de Dic. 2001 (351.418)} - \text{INPC al mes de Dic. 2000 (336.596)} \times (100)}{\text{INPC al mes de diciembre de 2000 (336.596)}} = 4.4\%$$

Que por lo anterior, este método de variación porcentual es el que se considera conveniente aplicar hasta el mes de diciembre del 2001 para determinar los costos mínimos de campaña partiendo de los utilizados en el ejercicio del año de 2001, es decir, aplicando el porcentaje de 4.4% se llegará a los costos mínimos de campaña.

9. Que al aplicar la tasa de inflación estimada a los costos mínimos de campaña aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para el mismo año el 30 de enero de 2001, resultan las siguientes cantidades:

Costos Mínimos de Campaña	Estudio 1997 Aplicado al Financiamiento de 1998	INPC 1998	INPC 1999	INPC 2000	Costos Mínimos para el 2001	INPC 2001	Costos Mínimos para el 2002
Diputado mayoría relativa	226,031.16	18.61%	12.32%	8.96%	328,105.71	4.4%	342,542.36
Senador	456,899.95	18.61%	12.32%	8.96%	663,233.72	4.4%	692,416.00
Presidente de la República	148'109,891.67	18.61%	12.32%	8.96%	214'995,593.85	4.4%	224'455,399.97

Que de conformidad con lo anteriormente señalado y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 constitucional y 49, párrafos 6 y 7, inciso a) fracciones I, IV y VI en relación con el numeral 182-A, párrafo 4, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en ejercicio de las atribuciones señaladas por los numerales 81 y 82, párrafo 1, inciso m) del mismo ordenamiento legal, este Consejo General ha determinado dictar el siguiente:

ACUERDO

Primero. En términos de ley, ténganse por revisados y actualizados los elementos y factores conforme a los cuales se fijaron los costos mínimos de campaña para el ejercicio del 2002, en términos de lo señalado en el considerando siete del presente Acuerdo.

Segundo. Se tomó como factor el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al ejercicio del año 2001, que de acuerdo a la fórmula de incremento porcentual, será del 4.4% (Cuatro Punto Cuatro por Ciento).

Tercero. Para los efectos de financiamiento público. El costo mínimo de campaña para Diputado que deberá fijarse para el año 2002, se determina en \$342,542.36 (Trescientos cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y dos pesos 36/100 M.N.).

Cuarto. Para los efectos de financiamiento público, el costo mínimo de una campaña para Senador que deberá fijarse para el año 2002, se determina en \$692,416.00 (Seiscientos noventa y dos mil cuatrocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.).

Quinto. Se determina en \$224'455,399.97 (Doscientos veinticuatro millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos noventa y nueve pesos 97/100 M.N.), el costo mínimo de una campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Sexto. Notifíquese el presente Acuerdo a todos y cada uno de los Partidos Políticos Nacionales.

Séptimo. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de enero de 2002. - El Consejero Presidente del Consejo General, José Woldenberg Karakowsky.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Fernando Zertuche Muñoz.- Rúbrica.